

Señor:
JUEZ (REPARTO)
Distrito judicial de Bogotá D.C
E. S. D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: SANDRO JESUS CARVAJAL GUERRERO

Accionada: Comisión Nacional del Servicio (CNSC)

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Yo, **SANDRO JESUS CARVAJAL GUERRERO** con domicilio en esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 88.262.435 de Cúcuta, email sandcarvajal@hotmail.es en calidad de participante del concurso de méritos de la convocatoria territorial norte opec 30950 de la entidad alcaldía del Zulia, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), entidad de derecho público, con sucursal en Bogotá, representada legalmente por su gerente** o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción, toda vez que que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo N° 20181000006886 del 22 de octubre de 2018 dispuso adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dieciséis (16) cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la planta de personal de la Alcaldía del Zulia, identificado con el “Proceso de Selección No. 783 – 2018 Convocatoria Territorial Norte” en la cual me encuentro participando en la opec 30950.

SEGUNDO: Que el día 01 de diciembre de 2019, se realizaron las pruebas escritas, luego de haber pasado la etapa de verificación de requisitos mínimos.

TERCERO: Que los resultados de las pruebas escritas fueron publicados el día 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: Que posteriormente se procedió con la etapa de reclamaciones a dichos resultados y con las respectivas respuestas a las mismas.

QUINTO: Que en fecha 05 de junio de 2020 fueron publicado los resultados de valoración de antecedentes.

SEXTO: Que garantizando el debido proceso se estableció la etapa de reclamación a los resultados publicados sobre la valoración de antecedentes.

SEPTIMO: Que el día 02 de julio de 2020, fueron publicados los resultados a las reclamaciones de valoración de antecedentes.

OCTAVO: Que la CNSC, mediante comunicado informo que a partir del día 10 de agosto de 2020, se publicarían las listas de elegibles, y Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

NOVENO: Que al revisar mi OPEC 30950, el día 11 de agosto de 2020, me doy cuenta que la lista de elegibles no fue publicada.

DECIMO: Que interpose un derecho de petición a la CNSC para que se me informara porque no se había publicado la lista de elegibles de mi opec por lo que no recibí una respuesta de fondo, solamente me dijeron que tenía una acción de tutela que no se había resuelto. (anexo pantallazo de su respuesta)

UNDECIMO: Que al consultar la tutela de radicado 54001318700320190049600 admitida por el juzgado 3 de ejecución de penas medidas de cúcuta, observo que el señor Juez negó al accionante la medida provisional de suspender la publicación de la lista de elegibles, por las razones que expuso en el respectivo auto de admisión.

DECIMOSEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo anterior llame a la línea de atención al ciudadano de la CNSC, donde me informaron que ese tema lo decidía el departamento jurídico sin brindarme una justificación en derecho, del porque se negaban a publicar la lista de elegibles.

DECIMOTERCERO: Que salió el fallo de la tutela antes mencionada donde le negaron todas las peticiones del accionante el día 15 de enero de 2020.

DECIMOCUARTO: Que llame nuevamente a la CNSC, solicitando me explicaran porque si las acciones de tutela no han concedido la medida de suspender la publicación de lista de elegibles, a la fecha esta entidad se niega a seguir con la etapa de publicación de la misma, a lo que me responden que el departamento jurídico no ha tomado una decisión al respecto.

DECIMOQUINTO: Que a la fecha no existe una medida cautelar proferida por un Juez de la republica que impida la publicación de la lista de elegibles.

DECIMOSEXTO: Me pregunto si la CNSC tiene facultades para decidir si publica o no la lista de elegibles sin que medie sentencia alguna que así lo disponga, o simplemente están violando sus propias normas y los acuerdos de la convocatoria en lo referente a la publicación de lista de elegibles.

DECIMOSEPTIMO : Sr Juez de seguir esperando respuesta a todas las tutelas que se puedan presentar con respecto a la OPEC 30950, se convertiría este proceso de publicación de lista de elegibles en algo indefinido. Es importante mencionar que todos tuvimos la oportunidad de presentar nuestras reclamaciones dentro de cada etapa del proceso, lo que resulta extraño es que estas personas que hoy están presentado acciones de tutela esperaron hasta la fecha de publicación de listas de elegibles para hacer valer sus presuntos derechos vulnerados, lo que se podría entender como un actuar encaminado únicamente a dilatar el proceso de publicación de lista de elegibles.

DECIMOCTAVO : Que ya se surtieron todas las etapas para reclamaciones, y cada uno hizo uso de sus mecanismos dentro los terminos establecidos, que con su actuar la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) ha vulnerado mis **DERECHOS FUNDAMENTALES a: DERECHO DE PETICION-DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO**, los cuales quiero resarcir a través de la presente acción

PETICIÓN

Por los hechos antes expuesto, señor juez solicito se tutele mis derechos fundamentales a: **DERECHO DE PETICION-DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO**, vulnerados por la accionada al negarse a publicar la lista de elegibles de la OPEC 30950, y por tanto se sirva:

PRIMERO: Ordenar al Gerente o Representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), o a quien corresponda a publicar la lista de elegibles de la OPEC 30950, en el término de 48 horas.

SEGUNDO: Notificar a la accionada en esta misma decisión las consecuencias disciplinarias, penales y legales a las que se harían acreedoras por el desacato del presente fallo de tutela

FUNDAMENTES LEGALES DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.

Mis pretensiones presentadas en la petición que dio origen a la presente acción, las hice amparado, en el Artículo 23 de la C.N, reglado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, C P A C A, que fuere consecuente con la Ley 1437 de 2011. El Artículo 33, 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, los Derechos Fundamentales a: **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO**, amparado en los artículos 28, 13, y 25 de nuestra Carta Política y la siguiente Jurisprudencia:

SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-
Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para
vigilar y administrar el sistema específico de carrera**

administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE
MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo

Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

Referencia: Expediente T-4416069

Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

- **Sentencia T-077/18**

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Caso en que banco emitió respuesta indicando que no era posible entregar información solicitada, por no probar la calidad de causahabiente necesaria para el acceso a información de carácter confidencial y estar sometida a reserva bancaria

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía

ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) [11]” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que se realizó en fecha 12 de Agosto de 2020 de la que se pretende se conteste de fondo.

ANEXOS

- Las relacionadas como pruebas
- Copia de la tutela para archivo y traslado de la misma

NOTIFICACIONES

- Las recibo en la dirección avenida 19 135-12 cedritos- Bogotá D. C celular 3158445466, correo electrónico sandcarvajal@hotmail.es

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Cra 16 96-64 Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



Sandro Jesus Carvajal Guerrero
C.C 88262435 de Cúcuta

Al respecto se procede a dar respuesta a su comunicación, en los siguientes términos:

En relación a su petición, es menester informar que mediante acción de tutela No. 2019-00496, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Distrito Judicial de Cúcuta, avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por Luis Jesús Romero Garza.

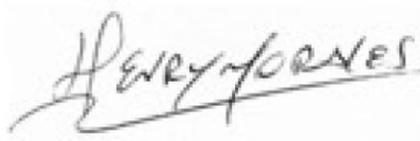
En ese orden, mediante aviso informativo de fecha 03 de agosto de 2020 se comunicó que aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

En consideración a lo anterior, una vez sea notificada y encuentre debidamente ejecutoriada la acción constitucional, la CNSC dará lugar a la conformación y publicación de la correspondiente Lista de Elegibles.

Por lo tanto, lo invitamos a que esté consultando de manera frecuente, los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente Convocatoria Territorial Norte
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltran – Contratista

Revisó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

RE: derecho de petición



Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <jejepcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 3:47 PM

Para: Usted



AUTO ADMISIÓN TUTELA RA...
2 MB

San José de Cúcuta, 2 de septiembre del 2020.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, me permito indicarle que este Despacho mediante auto de sustanciación No. 2136 del 31 de diciembre del 2019, admitió la acción constitucional interpuesta por LUIS JESUS ROMERO GARZA, en la cual solicitaba como medida provisionar se ordenara la suspensión provisional del concurso de méritos para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 12 de la Alcaldía Municipal de El Zulia , **no obstante este Despacho no accedió a dicha medida provisional solicitada por el accionante.**

De otra parte, se le informa que a través de auto interlocutorio del 15 de enero del 2020, este Despacho resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor LUIS JESUS ROMERO GARZA, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Se adjunta providencia del 31 de diciembre del 2019.



Ana María Pulido Carrillo
Sustanciadora
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 4, Oficina 418

A

Teléfono: 5755465

Correo electrónico: jejepcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co